

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferrocarriles.

CONTINUACION.

Art. 126. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen a proporcionar un mínimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una empresa conceda á uno ó mas remitentes reducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones el

cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 129. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferrocarril quince días antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fue posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fue ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las empresas de los ferrocarriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precio de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 135. La empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasionen la reparación de los embalajes, siem-

pre que la empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los tribunales de comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 139. Son responsables las empresas de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda cla-

ridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciera su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura, y hecha la entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellas.

Quedarán sin embargo en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeren oportuno; pero en este caso se advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

(Se continuará)

La Secretaría del Ayuntamiento de Mezalocha dotada con 2200 reales anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 49 de Octubre de 1853. Zaragoza 20 de Febrero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 9 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana se celebrará segunda subasta pública para el arriendo de la finca del Estado que se espresará, considerada de menor cuantía, sita en términos del pueblo de Bujaraloz; á la cual se le marca de tipo, las cinco sextas partes de los 400 rs. porque se anuó en la 1.ª subasta y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, el Procurador Sindico y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio pericial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.ª El arrendatario de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren; con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el arriendo. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y paras de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad el importe del arriendo en la Administracion del partido, en oro ó plata.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años que principiarán el dia que recaiga la aprobacion y finará el 1.º de Diciembre 1864.

7.ª En el caso de enagenación de la finca, caducará la obligacion de

arriendo conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea dador á los fondos públicos.

9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfordas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte ventura sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos fieles de fechos, pregoneros y el papel que se invierta en el expediente y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCA QUE SE CITA.

En el pueblo de Bujaraloz.

Un campo monte de 40 cahices tierra que perteneció á la cofradía de San Jorge de dicho pueblo, y ha llevado en arriendo Mariano Ginovés, tipo 334 rs. anuales.

Zaragoza 22 de Febrero de 1862. El Administrador, Benito G. de Longoria.

D. José Salafranca, Marques de Pinare, y Alcalde Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento que presido, previa la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de la provincia; ha resuelto contratar en licitacion pública el establecimiento del alumbrado por medio del gas en esta capital, y que la subasta tenga efecto en sus Salas Consistoriales el dia 10 del próximo mes de Abril á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan:

1.ª La Ciudad concede el privilegio esclusivo de fabricar y vender gas para el alumbrado y calefaccion, necesario para el servicio público y para el uso de los particulares durante 35 años, que se contarán desde el dia que en este contrato

se eleve á escritura pública, comprometiéndose el Ayuntamiento á alumbrar por lo menos 400 faroles públicos.

Concede ademas el derecho esclusivo durante el mismo tiempo de colocar todos los aparatos necesarios para el alumbrado y calefaccion público y de particulares.

2.ª El Ayuntamiento con arreglo á la Ley sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procurará la adquisicion del terreno para construir el gasómetro y demás dependencias necesarias, siendo de cuenta de la Empresa, abonar el valor del terreno que al efecto se espropiare.

Los trabajos para la construccion de la Fábrica, empazarán dentro de los tres meses siguientes, á contar desde el dia en que el terreno sea puesto á disposicion de la Empresa. La construccion de la Fábrica, la canalizacion principal las ramificaciones de los aparatos para el alumbrado público, los candelabros, faroles, consolas, etc. serán de cuenta de los concesionarios.

Los modelos de los candelabros, consolas y faroles, serán sometidos á la aprobacion del Ayuntamiento.

No se colocarán candelabros más que en las principales calles de la ciudad que designe el Ayuntamiento y en las plazas y paseos.

El Ayuntamiento tomará todas las medidas necesarias, á fin de facilitar á la Empresa la colocacion de los aparatos á lo largo de las casas particulares, y de los edificios públicos.

4.ª La Fabrica no podrá explotarse sino cuando los concesionarios hayan hecho colocar en las calles de la ciudad en donde exista el mayor número de establecimientos públicos y de particulares, lo menos 5500 metros de canalizacion (ó antes con el asentimiento de ambas partes,) colocando para ello tubos de su eleccion, pero cuyo empleo haya sido autorizado en cinco ciudades de España ó de Francia alumbradas ya con el gas.

Antes de hacer las escabaciones el Ayuntamiento avisado por la Empresa, nombrará un delegado que, de acuerdo con la misma, inspeccione el estado del empedrado de las calles y certifique para la seguridad del mismo y devolucion en iguales términos.

5.ª El Ayuntamiento se obliga á entregar á la Empresa con toda la anticipacion necesaria el plano de la Ciudad y una nota detallada de las calles que dicha Corporacion desee alumbrar por el gas.

6.ª Todo lo que en la actualidad sirve para el alumbrado en esta ciudad, será entregado á la Empresa previo inventario, para que lo de-

posite en sus almacenes y lo use cuando sea necesario.

Las lámparas para el aceite y los refractores que sirven en la actualidad, los tendrá la Empresa siempre dispuestos, para que se pueda hacer uso provisionalmente en el caso en que por un incidente imprevisto se suspendiera el alumbrado de gas.

Cuando haya de hacerse uso del alumbrado de aceite, se abonará á la empresa el consumo que haga de este, con sujecion al precio que tenga en el mercado de esta capital el dia ó dias en que se verifique.

7.ª Los candelabros, consolas y faroles, se piotarán al óleo por lo menos una vez cada dos años.

El Ayuntamiento se obliga á adoptar las medidas necesarias para la conservacion de los candelabros, consolas y faroles, y todo lo que fuere roto será compuesto tan pronto como sea posible por cuenta de la Empresa.

8.ª La Empresa adoptará para la fabricacion del gas el medio que mejor le convenga; estrayéndolo precisamente del carbon mineral. Sin embargo podrá hacer uso de cualquier otra materia con la indispensable aprobacion del Ayuntamiento, con tal que aquella sea de buenas condiciones, no perjudique la salud pública, produzca buena luz y se use en otras de las principales capitales de España.

La luz producida por el gas será blanca sin visos de color cuando la llama no pase por el tubo de diez centímetros de altura. El gas deberá ser perfectamente depurado, sea por los medios conocidos ó por cualquier otro por descubrir á eleccion de los concesionarios.

9.ª El alumbrado de la via pública será por medio de mecheros llamados mariposas que producirán una llama de siete centímetros de ancho entre las dos estremidades y tres centímetros de altura desde encima del boton hasta la parte superior. La intensidad de la luz producida por cada mechero, deberá ser igual á la de una lámpara moderadora que consume cuarenta y dos gramos de aceite por hora.

10.ª Todos los años antes del 15 de Diciembre, se entregará á la Empresa una tabla del alumbrado de la via pública para el año siguiente, con indicacion de las horas á que se ha de encender y apagar todos los dias; la impresion de la tabla se hará por cuenta de la Empresa, y se entregarán diez ejemplares á el Ayuntamiento ó mayor número si lo reclamare.

La duracion mínima para el alumbrado de la via pública se fijará en 2400 horas por cada año y luz, cuya cuarta parte á lo menos pasará de la una de la mañana.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIACIONES DE ESPAÑA Y ULTRAMAR.

Dirección: calle del Meson de Paredes 1 y 3, esquina á la plaza del Progreso, cuarto principal.—Madrid.



PROSPECTO.

En apoyo de la idea cuyo plan sometemos al público, pocas palabras son suficientes, toda vez que en esta clase de asuntos, los hechos son mas elocuentes que las palabras, y el reglamento general que acompaña á este prospecto, espone á primera vista los escasos sacrificios que á los asociados del *Centro general* costará la gestion de sus negocios.

La actividad y el buen desempeño de los mismos no podemos encomiarlos, porque deseamos se dé crédito únicamente á la práctica, y esta de seguro nos proporcionará la confianza del público.

Una reunion facultativa en Madrid, compuesta de personas reputadas en sus diversas facultades, mas de MIL corresponsales en provincias, América y Filipinas, y la cooperación de muchos señores letrados y procuradores en casi todos los juzgados de España, nos ponen en el caso de ofrecer al público un servicio que procuraremos entender hasta los pueblos mas pequeños, con el objeto de que el *Centro general* venga á realizar la idea que nos hemos propuesto:

Que el suscriptor desde su casa pueda mandar omnímodamente y con economía, cuanto se le ocurra á cualquier punto de España ó sus posesiones ultramarinas.

Si el padre de familia reflexiona que pue-

de tener quien le represente cerca de las autoridades, para los casos de quintas ú otros analogos:

Si el productor agrícola y fabril atiende á que pueda dar salida á sus productos, no en un mercado próximo, al que hoy por necesidad se ve arrastrado á llevarlos, sino á todos y cada uno de los de España y Ultramar:

Si el que reclama bienes, incoa espedientes, sigue pleitos, depende de administraciones, no siempre tan puras como fuera de desear:

Si los que se ocupan en licitaciones, subastas etc., necesitan un representante, no solo barato y activo, sino instruido en los puntos á que la representacion se refiera:

Si el enfermo que necesita saber las condiciones de existencia en un pueblo de baños: si el que desea trasladar su domicilio, buscar trabajo ú ocupacion, realizar liquidaciones, cobrar ó pagar.

Si en fin, todo el que tenga precision de activar algun negocio ó proveer á alguna diligencia de necesidad fuera de su domicilio, busca y pretende apoderado laborioso, inteligente y económico; nosotros brindamos desde luego al público con ese apoderado, puesto que todos nuestros delegados reunen esas cualidades, como lo acreditan los informes con que se nos han presentado, de personas respetables y de probidad.

Las corporaciones, ayuntamientos y diputaciones, pueden tener una seguridad en la marcha y activa resolución de sus diversos negocios y representaciones (no siendo políticas) por la cooperación de personas respetables que apoyen sus justas pretensiones y

de letrados que defiendan sus derechos, cuando á esto diere lugar la índole del asunto.

Sin estender mas nuestras consideraciones, hé aqui los artículos del reglamento del Centro, que importa conocer principalmente á los asociados y al público.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Esta casa tiene por objeto facilitar á sus asociados la residencia de un apoderado general para toda clase de negocios, en cada uno de los pueblos de España y de Ultramar.

Art. 2.º A este fin establece una Inspeccion central en Madrid, otra en cada capital de provincia, y un Delegado en cada partido municipal.

Art. 3.º Los negocios de que se ocupará el CENTRO serán:

1.º Responder á cuantas preguntas hicieren los asociados acerca de toda clase de noticias que desearan adquirir.

2.º Suscribir á obras, periódicos y cualesquiera otras producciones literarias ó artísticas; encargándose tambien de su compra y remesa á los suscritores.

3.º Seguir y terminar toda clase de pleitos y expedientes contenciosos, administrativos ó personales.

4.º Evacuar toda clase de consultas, ya por medio de los letrados, médicos, ingenieros, arquitectos y demás facultativos que la Direccion tiene á su disposicion, ya por los que se designen por el asociado.

5.º Comprar ó vender, con intervencion de agente de Bolsa, títulos del Estado, acciones de carreteras, del Banco, de corporaciones y sociedades particulares, de minería etc.

6.º Comprar ó vender toda clase de mercancías, frutos, fincas, terrenos, etc., etc.

7.º Hacer inscripciones, imposiciones, seguros, pagos, cobranzas y liquidaciones.

8.º Administrar fincas, obras literarias, periódicos, etc.

9.º Encargarse del transporte de toda mercancía.

10. Representar á los asociados en todo género de negocios, juntas, subastas, etc.

11. Representar á los padres, tutores, etc. de los menores, cerca de sus maestros, catedráticos, colegios, etc.

Art. 4.º Por ningun caso ni motivo se ocuparán esta casa ni sus delegaciones en asuntos políticos.

Art. 5.º A las compras y ventas, cuando su importe escediere de 1,000 rs. y hubieren de hacerse en las delegaciones, deberá preceder aviso á la Direccion.

Lo mismo se hará cuando se hicieren en capital de provincia y su importe escediere de 8,000 reales.

Art. 6.º La evacuacion de consultas de que trata el número 4 del art. 3.º, se hará siempre en la comision facultativa que la Direccion tiene establecida en Madrid, y abraza todos los ramos científicos é industriales.

Art. 7.º Cuando los asociados desearan consultar á persona determinada, la Direccion se encargará tambien de celebrar la consulta y noticiar su resultado al asociado.

Art. 8.º Las compras y ventas de títulos de la Deuda, acciones de carreteras y del Banco, solo tendrán lugar en Madrid, á cuya Inspeccion deberán dirigirse los que soliciten servicios de esta clase.

CAPITULO II.

Art. 9.º Los asociados á esta casa tienen derecho á exigir todos y cualesquiera de los servicios que comprende el capítulo anterior, median-

te los pagos que se indican en los artículos siguientes.

Art. 10. Por el derecho de ser asociado á esta casa y disponer libremente de cualquiera de sus Delegados para los negocios prescritos en el título 1.º de este Reglamento, pagarán los individuos *quince* reales vellon anuales.

Las corporaciones provinciales, municipales y particulares, de cualquier especie que fueren, satisfarán *cincuenta* reales vellon anuales.

Art. 11. Por cada carta de peso sencillo en que los asociados dirigieren *preguntas* á otra delegacion, abonarán un real y cincuenta céntimos, en cuya cantidad se incluyen los gastos de correo de ida y vuelta.

Estas preguntas son las que las Inspecciones ó Delegaciones puedan contestar sin gestionar fuera de sus oficinas, pero si dieran lugar á cualquier diligencia, pagará el asociado dos reales por cada pregunta, además del real y 50 cénts. de correspondencia.

Art. 12. Por la agencia y solicitud en los negocios judiciales, se abonarán en cada uno *veinte* y *cuatro* reales vellon mensualmente.

Art. 13. Por la agencia y solicitud en los expedientes de cualquier otro género *treinta* reales vellon mensualmente, por cada uno.

Art. 14. En las compras y ventas de todo género, *dos* por 100 de su valor; si excediere el valor de la compra de diez mil reales, el *uno* por ciento.

Art. 15. En las compras y ventas de títulos de las deudas consolidada y diferida, un cuartillo por mil de su valor nominal.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los de los agentes de Bolsa, con cuya intervencion han de hacerse las compras y ventas, segun la ley.

Art. 16. En las compras y ventas de amortizable y personal un octavo por mil, sin perjuicio de los derechos de agente.

Art. 17. En la compra y venta de acciones de todo género, *uno* por ciento de su valor real.

Art. 18. En las inscripciones, imposiciones, pagos, cobros, seguros, *2* por 100 del valor real, sin perjuicio de los derechos de las sociedades.

Art. 19. En las liquidaciones, *2* por 100 del total del capital liquidable.

Art. 20. Por representar á los asociados en

juntas, subastas y cualquier otro negocio equivalente, *veinte* reales en cada hora.

Art. 21. Por la agencia en un negocio determinado en cuyo despacho se haya de invertir un corto número de dias, ó sea menos de un mes, *quince* reales vellon.

Art. 22. Por la representacion de padres ó tutores de los menores cerca de los catedráticos, maestros, colegios, etc., *12* rs. vn. mensuales.

Art. 23. Por la Administracion de fincas rústicas ó urbanas, si el precio del arrendamiento hubiere de cobrarse por anualidades ó senestres, *1* por 100; si por meses ó trimestres, *3* por 100; si semanalmente, *8* por 100 del importe de los alquileres.

Art. 24. En los trasportes se abonará un *3* por 100 del valor del precio del transporte.

La casa cuenta con empresa de trasportes generales por toda España, que facilitará los mismos para todos los puntos de la Península y Ultramar.

Art. 25. Los gastos de correos serán siempre de cuenta del asociado cuyos negocios se ventilaren, el cual además del franqueo de su propia carta á que obliga la ley, deberá, si exige contestacion, remitir otro sello dentro para tenerla inmediatamente.

Art. 26. Las Inspecciones y Delegaciones de esta casa, darán precisamente cuenta á los asociados de los negocios que les encomendaren, dos veces al mes.

Si el asociado quisiere tener razon de los mismos, fuera de dichos plazos, podrá haerlo formulando carta de preguntas, segun se marca en el art. 11.

Art. 27. Cuando las cartas contengan documentos de interés ó valores de algun género, deberán ir certificadas de cuenta del asociado.

Art. 28. Los derechos marcados en los artículos anteriores serán siempre dobles en todos los asuntos que se encomienden de las posesiones Americanas á la Península ó vice-versa; así mismo serán cuádruples en los que se encargaren á Filipinas, ó de estas islas á España y América. Se exceptúan los derechos de compras y ventas, seguros, cobros, pagos é imposiciones.

Art. 29. Los servicios cuya tarifa no se comprende en los anteriores artículos por imposibili-

dad de hacerlo, como son por ejemplo los honorarios de las personas facultativas, se satisfarán con arreglo á las minutas que estas presentaren; en los que se prestaren por la comision facultativa serán siempre los mas equitativos y beneficiosos para los asociados.

Art. 30. En los casos en que sea necesario poder para la gestion de negocios, su otorgamiento corre de cuenta del asociado, el cual se hará en forma legal, á favor del Delegado en cuyo punto se hubiere de actuar, ó de la persona que la Direccion indique, si fuere en Madrid.

Art. 31. Como garantía para que el asociado esté seguro de que sus negocios se gestionan y poder la Direccion, en caso contrario, exigir la responsabilidad á quien corresponda, *es absolutamente necesario que el asociado se dirija siempre á cualquier Delegado, Inspector ó á la Direccion por medio del Delegado de su distrito.* En los casos en que el asociado desee reservar la comunicacion, pedirá al Delegado la hoja de correspondencia, la escribirá y sellará por sí mismo, pero dirá precisamente al Delegado el punto á que la dirige para la debida formalidad en la contabilidad de este.

Art. 32. Cuando al asociado conviniera valerse del telégrafo en cualquier asunto, el Delegado de su distrito despachará el parte segun le redactare el interesado.

Si exigiere contestacion telegráfica se expre-

sará así en el parte, y el Delegado deberá servirla tan pronto como quede evacuado el asunto que se le consulte.

En los casos de uso del telégrafo abonará el asociado por derechos al Delegado una cuarta parte del importe del despacho.

Art. 33. En todos los casos se exigirá el pago de los servicios adelantado bajo la responsabilidad del Delegado que haya de hacer la recaudacion.

Art. 34. Cuando fuere necesario librar fondos, como por ejemplo, para compras, etc., el asociado podrá girar libremente dónde y como le conviniera si tuviere casa de su confianza; pero el Delegado á quien se hicieren encargos de esta especie, no procederá á realizar compromisos sin cerciorarse antes de que existen fondos á su disposicion para llevarlos á cabo.

Art. 35. En todo negocio que haya de gestionarse en Ultramar, los delegados de España se entenderán con la Direccion, de cuyo punto central partirán, por ahora, las órdenes é instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de los encargos.

Art. 36. La ampliacion de las ventajas que se conceden á los asociados, así como las nuevas operaciones en que se emplee la casa y resolucion de dudas á que pudiere dar lugar el presente Reglamento, se publicarán oportunamente para conocimiento de los asociados y para que sirva de norma en lo sucesivo.

Las personas que deseen utilizarse de los servicios de esta casa, podrán dirigirse á la Direccion ó al Sr. D. Martin Navasal y Arnal, delegado del *Centro general de Negociaciones* en Zaragoza é Inspector de la Provincia.

Calle del Príncipe, núm. 25, principal.

Imp. de M. Minuesa, Valverde 5.

Las horas que no hayan sido designadas en la tabla de un año no podrán trasladarse al siguiente. Pero este número de 2400 horas podrá exceder á voluntad del Ayuntamiento, y el precio de este exceso, se pagará á las condiciones ordinarias.

En el caso que el Ayuntamiento quisiera que la duración del alumbrado público fuese mas tiempo en algunos puntos de la Ciudad que en otros, podrá aumentarse el alumbrado para los faroles colocados en los mismos con perjuicio de los demás faroles; bien entendido que el número de las 2400 horas sirven solo por un término medio.

Si por alguna escepcion el Ayuntamiento mandase alumbrar la Ciudad fuera de las horas indicadas en la tabla; la Compañia se conformará con sus órdenes, pero deberá recibirlas con 48 horas de anticipacion.

11. La Empresa tendrá por su cuenta el número de empleados suficientes para conservar y tener siempre bien servidos los aparatos.

El acto de apagar y encender todos los faroles, deberá ejecutarse en cuarenta minutos; uno y otro deberán empezar veinte minutos antes de la hora fijada en el presupuesto y terminará veinte minutos despues.

12. El precio del alumbrado público se fija para toda la duración de la concesion en doce céntimos por hora y mechero, no haciéndose distincion en la intensidad de la luz, puesto que esta ha de ser igual toda la noche á diferencia de los faroles que se manden apagar por el Ayuntamiento.

13. Siempre que el Ayuntamiento ó la persona encargada á este efecto lo deseen, la Empresa pondrá á su disposicion un empleado que acompañe á los encargados de vigilar el alumbrado público en sus visitas de inspeccion.

Se formará expediente á este empleado por cada mechero que no alumbré ó no dé la luz convenida. La luz se medirá con un calibre de metal, de los cuales la Empresa entregará cuatro al Ayuntamiento.

Se transmitirán estos expedientes al Director de la Fábrica, y en el caso que las explicaciones que este dé no fuesen satisfactorias, el Ayuntamiento retendrá cuatro reales vellon de la paga mensual por cada expediente que se forme.

Los casos de fuerza mayor ó de malevolencia, no podrán jamas dar lugar á una multa.

No se podrá formar mas que un solo expediente por cada noche para el mismo mechero.

14. En el caso en que algún aparato para el alumbrado público tuviese necesidad de reparacion,

el director de la fábrica deberá avisarlos por escrito al Alcalde, indicándole el tiempo que se necesita para dicha reparacion. Durante este tiempo no podrá formarse ningun Expediente acerca del aparato que está en preparacion, pero deberá reemplazarse por una luz de aceite.

Lo que acaba de decirse para un aparato tiene aplicacion para varios, asi como á las operaciones de la cañeria principal.

Por toda reparacion que exigiere un desempedrado, la Empresa seguirá la misma marcha que para una nueva canalizacion.

15. El Ayuntamiento se compromete á alumbrar por el gas la Casa Consistorial y sus dependencias, tan luego como la Fábrica esté en explotacion. La cañeria será provista y colocada gratis por la Empresa, pero los aparatos son de cuenta del Ayuntamiento. A medida que se establezca la canalizacion gruesa delante de los otros establecimientos comunales, comprendido el Teatro, se iluminarán por el gas los que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

Consiguiente á este contrato y para reconocerlo, la Compañia se compromete á hacerlo en favor del Ayuntamiento sobre el precio del gas, que será entregado al contador en los establecimientos comunales con inclusion del Teatro, una rebaja de cinco por ciento sobre el precio que fijará mas abajo para el gas que se ha de entregar á los particulares.

16. El precio del alumbrado de la via pública, y el de los establecimientos comunales, se pagarán en los primeros dias del mes siguiente en vista del recibo dado por la persona encargada al efecto.

17. El Ayuntamiento se compromete á obligar al Director del nuevo Teatro á que pague su alumbrado por cada representacion asegurándole de ante mano. El precio del gas para el Teatro será igual al que se fija para la Casa Consistorial.

El Alcalde aprobará el contrato que se haga con el Director del nuevo Teatro.

18. Se entregará el gas á los particulares por medio del Contador ó por abono fijo; pero este último medio no obliga á la Empresa. Se fija el precio del gas para los particulares en dos reales 52 cént. el metro cúbico. Se señalará en una tarifa los precios que deban satisfacer los abonados fijos, la que recibirá la aprobacion del Alcalde. Sea cual fuere el modo para los abonados y el número de mecheros, pagará cada abonado á la empresa una retribucion de 2 rs. mensuales por el en-

trenimiento de la puerta y de la llave exterior.

Todas las condiciones para la provision del gas á los particulares, se detallarán en pólizas cuya redaccion se someterá á la aprobacion del Alcalde.

Nadie podrá obligar á la empresa á otras condiciones que las señaladas en el presente contrato y las que hayan sido aprobadas por el Alcalde.

La empresa no quedará comprometida á proveer el gas del alumbrado ni de calefaccion fuera de las horas previstas para el alumbrado de la via pública ni en los sitios por donde no pase la cañeria principal.

Toda persona que no se sirva del gas de un modo permanente, no será considerada como abonada y la empresa se reserva el derecho de entenderse con dichas personas.

En el caso de cortar el gas sea para reparaciones, fuerza mayor ó por cualquier otra causa, la Empresa indemnizará á los particulares abonados las horas de luz que les falten.

La compañía no se obliga á proveer el gas de calefaccion durante el dia y fuera de las horas señaladas para el alumbrado público, si no ha obtenido el número suficiente de abonados; esta apreciacion corresponde exclusivamente á la Empresa.

El gas de calefaccion se proveerá á los mismos precios y condiciones análogas á los del alumbrado.

19. A los diez y ocho meses de empezada la construccion de la Fábrica se inaugurará el alumbrado de gas.

20. Dos años antes de espirar la presente concesion, deberán las partes contratantes hacerse conocer sus intenciones para la renovacion de este contrato, sin cuyo requisito continuará de derecho pleno con las mismas condiciones y durante el mismo espacio de tiempo.

21. En el caso en que el presente contrato no se renueve y que el Ayuntamiento quisiera hacerse á su espiracion con la Fábrica, sus dependencias, cañerias y aparatos para el alumbrado público, la Empresa se compromete desde luego á ceder el todo á juicio de peritos con la baja de un cinco por ciento; y en el caso contrario dispondrá de ello como mejor le parezca.

22. La Empresa entregará en la Depositaria del Ayuntamiento veinte mil reales como garantia del presente contrato cuando haya sido aprobado por la autoridad superior.

Esta suma se devolverá tan luego como esté representada por los trabajos ejecutados; pero antes que esto suceda el Ayuntamiento exi-

jirá una hipoteca por la Fábrica de cien mil reales.

23. Los concesionarios se reservan espresamente la facultad de ceder su derecho á la presente concesion, pero los adquirentes se obligarán por escrito con el Ayuntamiento á conformarse en todos los puntos á las condiciones del presente contrato.

Esta concesion no será definitiva hasta que haya recibido la aprobacion de la autoridad superior.

24. Todas las dificultades que ocurrieran entre las partes contratantes se someterán á juicio de árbitros, quienes las decidirán.

25. Todos los gastos de escritura y contribuciones que ocasionen el presente contrato y la explotacion de la Fábrica serán de cuenta de los concesionarios.

26. La empresa se obliga á tener como repuesto el número de quintales de carbon de piedra que se necesiten para el consumo de un mes; y faltando á esta condicton se le exigirán 4.000 rs. diarios mientras no lo complete.

27. Cuando el gas no sea de las condiciones marcadas en el artículo 8.º la empresa sufrirá una multa de 200 á 600 rs.

28. Será de cuenta de la empresa colocar los ramales del alumbrado particular hasta la fachada exterior de los edificios.

29. Esta contrata se verificará en licitacion pública anunciándose previamente por edictos, de que se insertará un ejemplar en la Gaceta de gobierno y otro en el Boletín oficial el dia, sitio y hora en que haya de tener efecto, y todo el que trate de hacer proposicion ha de consignar de antemano 20.000 reales en la Depositaria municipal cuya suma no se devolverá á aquei á cuyo favor quede definitivamente el contrato y si á los demas que hayan tomado parte en la subasta, hasta tanto llegue el caso que determine la condiccion 22.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de las empresas ó particulares que quisieran interesarse en la subasta.

Morcía 6 de Febrero de 1862. —El Marques de Pinares. —José Maria Ballester.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa,